



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORÓN LOBO

DEMANDADO: ISAS LTDA.

RADICADO: 20 001 31 03 005 2019-00243-00.

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNANDO URIBE MORÓN LOBO contra ISAS LTDA.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se condene a la ejecutada a cancelar la suma de Mil Ochocientos Millones de Pesos Mcte (\$1.800.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 003, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 07 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo su pago, y se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El demandante le otorgó un crédito a la empresa ISAS LTDA, por la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000), y para respaldar dicha obligación suscribieron el pagare No. 003, donde la demandada se comprometía a cancelar dicha deuda en la ciudad de Valledupar, y en un plazo de doce (12), meses a partir de la suscripción del título valor.

SEGUNDO: El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 003, desde la suscripción del título valor, es decir, a partir del día 07 de marzo de 2017, ya que no canceló, ni realizó abonos sobre el crédito, lo que ha generado igualmente intereses moratorios a partir de dicha fecha y sobre el saldo de capital insoluto.

TERCERO: El pagaré base de ejecución reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que el plazo se encuentra vencido, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor para que el demandado cancele la obligación.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretaría a determinar si el pagaré base de ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas por el suscriptor que lo entregó, en lo que atañe a la fecha de vencimiento y monto de la obligación que son distintas a la acordada por ellos en el contrato de cuentas en participación.

La excepción de mérito planteada por el demandado ISAS LTDA, referente a la integración abusiva del título valor se declarará probada, y en consecuencia se negará el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación a la fecha de presentación de la demanda, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden

de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción planteada por la demandada ISAS LTDA, para enervar la acción cambiaria, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o en las excepciones de mérito planteadas.

En este asunto, el ejecutante HERNANDO URIBE MORÓN LOBO, demanda a ISAS LTDA para que le cancele la suma total de \$1.800.000.000, oo, la cual se encuentra representada en el pagaré No. 003 base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible esto es, 07 de marzo de 2018 hasta que se efectuó su pago total.

Si bien es cierto que ISAS LTDA, al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria las excepciones de mérito denominadas MALA FE, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ALTERACION DE LA FECHA DE VENCIMIENTO Y VALOR ADEUDADO), FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN EN EL CONTRATO DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN CELEBRADO ENTRE ISAS LTDA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO Y HERNANDO URIBE MORÓN LOBO, basadas en el hecho de que la suma que le adeuda la ejecutada al demandante no es de \$1.800.000.000,oo, sino de \$1.400.000.000 y la fecha de

vencimiento acordada por las partes no fue el 07 de marzo de 2018 sino el 31 de diciembre de 2019, razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda (13 de septiembre de 2019) la obligación no estaba vencida, lo que denota el incumplimiento del demandante a lo establecido en la cláusula sexta del contrato de cuenta en participación.

Sin embargo, al momento de la fijación del litigio se precisó que teniendo en cuenta que lo importante son los hechos en que se basan las excepciones y no el nombre con el cual se bautice, se cambió el nombre de la excepción denominada Alteración de la fecha de vencimiento y valor adeudado por la denominada integración abusiva del título valor consagrada en el artículo 622 del Código de Comercio; el cual establece: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)”*

De la norma se extrae claramente que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la primera que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por ese sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Sobre este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO precisando que:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.*

Dicha línea jurisprudencial se mantiene en el tiempo, pues en sentencia STC3200-2019 del 13 de marzo de 2019, proferida por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, se dijo que:

“Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión”. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).

De esta manera, se establece que, si no se prueba la desatención de las instrucciones, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.

En caso de que se compruebe que el título valor en blanco fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, ello no implica que el instrumento cartular deje de ser exigible o se vuelva ineficaz o nulo, sino que deberá ajustarse a los términos realmente convenido entre tenedor y suscriptor. Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, STC515-2015 del 28 de enero de 2016, radicado 100102030002016-00073, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señalando que:

“Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor, los que en este caso, pueden derivar del reconocimiento del ejecutado de unas deudas cuyo valor -indicó al ser interrogado- ascendía a \$135'000.000, y en virtud de las cuales, según lo manifestó, le entregó el pagaré al demandante.

En efecto, en la referida audiencia el demandado reconoció haber contraído obligaciones crediticias con el accionante cuando se le indagó por la finalidad que tuvo el otorgamiento del título valor, pues respondió que lo había emitido «para respaldar una deuda que efectivamente tenía o tengo con el señor Niebles, pero quiero dejar en claro que dicha deuda no suma el monto por el cual fui demandado», y al preguntársele por el valor de la acreencia señaló el indicado monto.

Sin embargo, esa declaración no fue apreciada por el ad quem, que al encontrar probado el supuesto diligenciamiento «abusivo», acogió la excepción propuesta omitiendo sopesar la totalidad de los medios de convicción.

Aunque esta Corporación ha resaltado que los juzgadores cuentan con autonomía para valorar las probanzas que deben soportar su veredicto, con la misma importancia ha destacado que esa labor supone el examen crítico de todos los elementos demostrativos (art. 304 C. de P.C.). De igual modo, el

artículo 187 del estatuto adjetivo preceptúa que «las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba».

En el presente caso, la parte demandante afirmó en la demanda que ISAS LTDA, le adeuda la suma total de \$1.800.000.000, oo, la cual se encuentra representada en el pagaré No. 003, que se hizo exigible el 07 de marzo de 2018, mientras que la parte demandada sostiene que el título valor pagaré deviene de un contrato de cuenta en participación que celebraron por la suma de \$1.400.000.000,oo, y la fecha de vencimiento acordada por las partes no es el 07 de marzo de 2018, sino el 31 de diciembre de 2019.

A la demanda se acompañó la carta de instrucciones suscrita por el demandado donde facultó para llenar los espacios en blanco.

Tal como se dijo en precedencia la carga de acreditar las instrucciones señaladas y su desacatamiento corresponde al deudor, por lo que, para acreditar los hechos base de la excepción acompañó al expediente copia del contrato de cuenta en participación celebrado entre Isas Ltda, Julio Enrique Soto Torrado y Hernando Uribe Morón Lobo, en el cual se estableció que el demandante le hizo entrega a la demandada de la suma de \$1.400.000.000,oo, la cual sería *“utilizada para las realizaciones de propuestas en los diferentes procesos licitatorios en los cuales participa en todo el territorio colombiano la empresa ISAS LTDA o en Consorcios o Uniones Temporales donde sea socia esta empresa, también podrá ser utilizado para compra de materiales, transporte, pago de personal operario o profesional etc., necesarios para el cumplimiento del Objeto Social”*. También se indicó que las partes acordaban que ISAS LTDA se comprometía como mínimo a tener cubierto a 31 de diciembre de 2019 la suma adeudada, conforme a lo consignado en las cláusulas primera, segunda y sexta del citado contrato. V. f. 46 al 49.

“Cláusula Primera: HERNANDO URIBE MORÓN LOBO entrega a ISAS LIMITADA, a través de su representante legal JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1400.000.000.00) en efectivo, hoy viernes tres (3) de marzo del año 2017.

Clausula Segunda: JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO representante legal de la Sociedad ISAS LTDA manifiesta haber recibido por parte de HERNANDODO URIBE MORÓN LOBO la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1400.000.000.00) en efectivo.

(....)

Clausula Sexta: Las partes acuerdan que ISAS LTDA se compromete como mínimo a tener cubiertos a 31 de diciembre de 2019, la suma de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000)

(....)

“Clausula Novena: Garantías. Como garantías del presente negocio, y ante la no suscripción de garantía real, serán suscritos dos pagarés así: un (1) pagaré será suscrito por ISAS LIMITADA a través de JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO representante legal de la Sociedad y otro pagaré por JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO como personal natural y en nombre propio, avalando a título personal los dineros que recibe la empresa de la cual es socio y de la cual es su representante legal”.

También obra a favor del demandado el interrogatorio absuelto por el demandante Hernando Uribe Morón Lobo, quien reconoció en dicha diligencia haber celebrado el negocio causal con el demandado - contrato de cuenta de participación que le dio origen al pagaré No 003, en el cual las partes acordaron además del plazo para el vencimiento del pagaré el monto de la obligación, pues al ser interrogado sobre el monto de la obligación dijo: *“la cifra siempre ha sido mil ochocientos millones de pesos y él está diciendo ahora que fueron mil cuatrocientos millones de pesos, pero yo a él le entregué mil ochocientos millones de pesos y tengo como probárselo, porque yo le entregue los mil cuatrocientos millones de pesos y luego le entregué los 400 millones de pesos”.*

Sin embargo, más adelante dijo: *“...y el valor los mil ochocientos millones de pesos, que él quiera decir ahora que son los mil cuatrocientos millones de pesos, “bueno yo se los acepto” pero yo a él le entregué fueron mil ochocientos millones de pesos...”.*

Sobre la fecha de vencimiento admitió: “...nosotros acordamos que para la terminación del 31 de diciembre de 2019” sic.

Al preguntarle si el pago de los \$1.400.000.000, estaba sujeto a que se recibieran las utilidades de los contratos por parte de la demandada, a lo que respondió diciendo que: “Él se comprometió a pagarme al 31 de diciembre de 2019, sino había utilidades él debía devolverme mi dinero con sus respectivos intereses”.

Sobre la fecha que hizo entrega de los 400 millones de pesos de más que aduce haber entregado al demandado contestó: “no paso mucho tiempo cuando yo le entregué esos cuatrocientos millones de pesos, póngale como un mes”.

Con la confesión del demandante extraída en la diligencia de interrogatorio tenemos probados los hechos que estructuran la excepción, de que la integración del documento título valor – pagaré no se efectuó de acuerdo con lo acordado en el negocio subyacente que dio origen al pagaré No. 003, esto es, el contrato de cuentas en participación celebrado entre ISAS Ltda, Julio Enrique Soto Torrado y Hernando Uribe Morón Lobo, el 03 de marzo de 2017, con fecha límite de vencimiento acordada en el contrato para el 31 de diciembre de 2019, asimismo el valor que no fue de \$1.800.000.000, sino de \$1400.000.000, por haberlo aceptado el demandante como tal, amén de que dicho monto coincide con el consignado en la cláusula sexta y novena del contrato de participación; sin que de otro lado el demandante haya desvirtuado dicho valor, niega tener comprobantes de egresos o recibos que den cuenta de ese hecho y por su parte el demandado negó de manera categórica haber recibido los \$400.0000.000 adicionales pues al preguntarle contestó: “...se hizo el contrato fue por mil cuatrocientos millones de pesos, sino hubiéramos hecho otro contrato accediendo a ese dinero, pero yo recibí fue mil cuatrocientos millones de pesos”.

Así las cosas, no cabe duda que el título valor – pagaré fue llenado con inexactitud la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución acordada la cual data de 31 de diciembre de 2019, y el capital que corresponde a la suma de Mil Cuatrocientos Millones de Pesos (\$1.400.000.000), tal como consta en el contrato de cuentas en participación y lo reconoció el demandante en el interrogatorio de parte, de que el pagaré No. 003 es *el suscrito por ISAS LIMITADA* al contestar: “si claro, por eso fue que se hizo”.

Demostrado que el título valor objeto de la demanda no fue llenado conforme a lo acordado y como en este caso no hay prueba alguna que demuestre que con posterioridad a la entrega de los Mil Cuatrocientos Millones de Pesos (\$1.400.000.000), el demandante haya entregado los \$400.000.000 adicionales al demandado, tendremos como valor del pagaré la suma consignada en el contrato de cuentas en participación.

Ahora bien, como prospera la excepción de integración abusiva del título valor debemos tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que si bien la declaratoria no acarrea *“... la ineficacia del título, la solución que se impone “es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*. En este caso, no vemos inconveniente alguno para ordenar seguir adelante la ejecución ajustando el importe de la obligación cartular a la cuantía realmente adeudada, esto es, la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000), suma de dinero que el demandante aceptó que es adeudada por él demandado, sino fuera porque no ocurre igual con la fecha de exigibilidad del pagaré (31 diciembre de 2019) la cual al confrontarla con la fecha de presentación de la demanda (13 de septiembre de 2019) nos damos cuenta que la demanda fue presentada antes de que la obligación naciera a la vida jurídica, hacían falta tres (3) meses + 18 días para el 31 de diciembre. De modo, que la obligación no era exigible a la fecha de presentación de la demanda, circunstancia que le resta sin lugar a duda merito ejecutivo al título valor por carecer de exigibilidad, requisito necesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*”.

También la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha señalado:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo”.

En consecuencia, se declara probada la excepción de mérito denominada integración abusiva del título valor, y por mandato legal nos relevamos del estudio de las demás excepciones planteadas por la parte demandada, se revocará el mandamiento de pago solicitado por el demandante HERNANDO URIBE MORON LOBO y se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada integración abusiva del título valor, formuladas por el demandado ISAS LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revocar el mandamiento de pago solicitado por HERNANDO URIBE MORÓN LOBO contra ISAS LTDA.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandante. Fíjese agencias en derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de Cuarenta Y Dos Millones De Pesos (\$42.000.000, oo).

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan sido decretadas dentro del presente asunto.

QUINTO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE EN ESTADO.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5f82f78ebdf9256bbfdbde968f61142003a598a90dd8b6c7405f383a8df5aa

Documento generado en 05/05/2021 11:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**